

ORDENANZA N° 3.809

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE:**

ORDENANZA :

ARTÍCULO 1º. - Definición.- Se considera Artificio Pirotécnico el destinado fundamentalmente a producir por combustión o explosión efectos visibles, audibles o mecánicos.-

ARTÍCULO 2º.- Almacenamiento.- Que el almacenamiento de los artificios pirotécnicos dentro de los límites de la ciudad deberá ajustarse a las normas de almacenamiento en el radio urbano dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares (Disposición N° 1.442/82 - Boletín Oficial, 13/7/82).

ARTÍCULO 3º.- Clasificación de Artificios Pirotécnicos.- A los fines de esta reglamentación, los artificios pirotécnicos se clasifican en :

1. Artificios de entretenimiento:
 - a. Artificios de "venta libre";
 - b. Artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa.
2. Artificios de uso práctico:
 - a. Artificios de "venta libre";
 - b. Artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa;
 - c. Artificios de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa.

Las categorías indicadas corresponden a las clasificaciones efectuadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.-

ARTÍCULO 4º.- Pirotecnia autorizada.- Los artificios pirotécnicos de cualquier clase deberán cumplir las disposiciones de esta reglamentación, las condiciones que fija la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley Nacional N° 20.429 y las disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.-

ARTÍCULO 5º.- Prohibición de Fabricación y Venta Ambulatoria de Pirotecnia.- Que se prohíbe dentro del éjido del Departamento Capital la fabricación clandestina de cualquier artificio pirotécnico y la venta ambulatoria en la vía pública de productos de pirotecnia en cualquiera de sus formas, estados y envases en el ámbito del Departamento Capital.-

ARTÍCULO 6º.- Pirotecnia de venta controlada. Almacenamiento.- Que los artificios pirotécnicos de entretenimiento destinados a la realización de grandes espectáculos, de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa, podrán almacenarse en el radio urbano acorde a las pautas establecidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.-

ARTÍCULO 7º.- Habilitación temporaria de Depósitos.- Para los casos especiales de grandes festejos, y a pedido de los técnicos, se podrá expedir certificados de habilitación temporaria de depósitos para la víspera de la fecha fijada para la quema. La autoridad de aplicación fijará en cada caso el lugar y las condiciones que deberán reunir tales depósitos.

ARTÍCULO 8º.- Comercialización.- Podrán venderse los siguientes artificios pirotécnicos:

- a) La comercialización de artificios pirotécnicos de "venta libre" puede efectuarse en todo comercio de venta, no requiriéndose permiso especial ni ampliación de actividad. La de artificio de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa se deberá realizar en locales que reúnan las condiciones establecidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.-
- b) Queda prohibida la comercialización de artificios pirotécnicos de venta controlada sin riesgo de explotación en masa a menores de dieciocho (18) años.-
- c) La comercialización se hará con los siguientes requisitos:

1) COMERCIO MAYORISTA: Se dedica a la comercialización al por mayor de artificios pirotécnicos de Venta. No se autorizarán locales sobre los que haya unidades de vivienda. Capacidad máxima de almacenamiento: treinta (30) bultos. Si el lugar de almacenamiento de los artificios estuviese separado del resto mediante paredes de mampostería o material incombustible de espesor mínimo de quince (15) centímetros con una puerta metálica y ventilación, podrán almacenarse hasta cien (100) bultos. La unidad mínima de venta es el envase intermedio cerrado y su apertura deberá hacerse fuera del local de almacenamiento.

2) COMERCIO MINORISTA CLASE A: Se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos de Venta Libre en forma exclusiva.

Solo podrá expender artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre en locales de mampostería habilitados al efecto, sobre los que no podrá haber unidades de vivienda. Capacidad máxima de productos a exhibir: cincuenta (50) bultos. Podrán contar con un sector habilitado para el almacenamiento similar al del Comercio Mayorista.

3) COMERCIO MINORISTA CLASE B: Se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos de Venta Libre, en forma exclusiva.

Solo podrá expender artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre en Stands o Kioscos móviles habilitados al efecto en estacionamientos de supermercados, hipermercados o centros comerciales.

Capacidad máxima de productos a exhibir: 30 bultos. Deberán poseer un cerco de seguridad de entre dos (2) y tres (3) metros, realizado con cinta de no menos de quince (15) centímetros de ancho, dejando una única abertura al frente.

4) COMERCIO MINORISTA CLASE C: Es el minimercado o negocio polirubro que incluye artificios pirotécnicos de Venta Libre entre los artículos ofrecidos a sus clientes. Solo podrá expender artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre en locales de más de veinte metros cuadrados (20 m²), construidos de mampostería y habilitados al efecto. Capacidad máxima de productos a exhibir: treinta (30) bultos. Los artificios pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas.

Para este tipo de comercios, con sistema de autoservicio, los productos estarán protegidos por estuches o blisters que cubran las mechas y no permitan su apertura involuntaria.

5) COMERCIO EN SUPERMERCADO O HIPERMERCADO : Se dedica a la venta al por menor de artificios pirotécnicos clasificados como de Venta Libre, ofrecidos en estanterías o góndolas. Capacidad máxima de productos a exhibir: treinta (30) bultos. Los productos estarán protegidos por estuches o blisters que cubran las mechas y no permitan la apertura involuntaria de los mismos. Podrán contar con un sector habilitado para el almacenamiento similar al del Comercio Mayorista. La exhibición de los artificios se deberá hacer en los espacios, corredores, estanterías o góndolas laterales (del

sector de venta), a no menos de un (1) metro de altura del suelo, las cuales no podrán poseer instalación eléctrica. Deberán contar con personal de control de los artificios exhibidos durante el horario de atención al público, el que impedirá el acceso de menores de 18 años a los productos.

6) KIOSCO CLASE A : Es el negocio polirubro que incluye artificios pirotécnicos de Venta Libre entre los artículos ofrecidos a sus clientes.

El local debe contar con una superficie mínima de cuatro (4) m². Capacidad máxima de productos a almacenar: cinco (5) bultos. Los Artificios Pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas.

7) KIOSCO CLASE B : Es el negocio polirubro que incluye artificios pirotécnicos de Venta Libre entre los artículos ofrecidos a sus clientes.

El local posee menos de cuatro (4) m² de superficie. Capacidad máxima de productos a almacenar: un (1) bulto. Los Artificios Pirotécnicos exhibidos al alcance del cliente deben ser inertes o estar protegidos con celofán, plástico o con sus mechas eliminadas.

ARTÍCULO 9°.- Almacenamiento.- En los locales en que se vendan artificios pirotécnicos se deberán respetar escrupulosamente las cantidades máximas de almacenamiento autorizadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares. Los locales en que se excediera esas cantidades o en que se hallaren artificios pirotécnicos prohibidos, se harán pasibles de clausura total preventiva inmediata, ejecutada por la inspección en el momento de comprobarse la infracción sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 10°.- Se deberá adoptar un sistema fijo contra incendio, manual o automático, del agente extintor que corresponda a la clase de fuego involucrado, en función de la magnitud del riesgo a proteger y de los probables daños humanos y/o materiales directos o indirectos, a sí mismos o a terceros.

Queda prohibido el almacenamiento a granel de artificios pirotécnicos. Los artificios serán almacenados en sus envases originales fuera del alcance del público. La menor unidad a vender será el envase exterior o intermedio, para el mayorista y el interior para el minorista. Sólo podrán exhibirse muestras inertes de los artificios que se expendan. En el mismo local de almacenamiento no se guardarán sustancias combustibles, inflamables, corrosivas, oxidantes ni ácidos.-

ARTÍCULO 11°.- Indicaciones de uso.- El empleo de los artificios de mantenimiento de "venta libre" se hará de acuerdo a las indicaciones del fabricante impresas en el artificio. Se prohíbe el uso en el Departamento Capital de los artificios de autopropulsión libre.-

ARTÍCULO 12°.- Grandes Espectáculos.- En la realización de grandes espectáculos sólo podrán quemarse los artificios que se detallan en el artículo siguiente. Deberán provenir de fábricas autorizadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares y cumplir las condiciones de la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley N 20.429 y disposiciones complementarias.-

ARTÍCULO 13°.- Clasificación de pirotecnia de "Venta Controlada".- Los artificios pirotécnicos de entretenimiento de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa, se permiten en los grandes festejos y se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría "A": artificios de efectos terrestres.

Son los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corto alcance, secundarias con respecto a otros efectos.

Categoría "B": Artificios de efectos aéreos.

Son los que producen como efectos principales elementos autopropulsados o proyectados.

Queda prohibido para fines de entretenimiento, el uso de artificios pirotécnicos de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa, los de trayectoria impredecible y los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo, suspendidas en paracaídas.-

ARTÍCULO 14º.- Colocación y Quema de pirotecnia para gran festejo.- Los fuegos artificiales de gran festejo podrán colocarse y quemarse en campos de deportes, estadios, plazas, parques, calles, zonas y terrenos baldíos en los que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo siguiente y siempre que se haya obtenido el correspondiente permiso de la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 15º.- Emplazamiento y zona de seguridad.- Los lugares en que se quemen fuegos de artificio de gran festejo deberán ofrecer superficie adecuada para su emplazamiento, debiendo quedar entre este lugar y el público espectador una zona de seguridad, perfectamente señalada o delimitada por barreras o cuerdas, no menor de treinta metros para la categoría "A" y de setenta metros para la categoría "B". El suelo del lugar del emplazamiento de cada artificio, en una distancia radial de diez metros será de material incombustible.-

ARTICULO 16º.- Prohibición.- Queda prohibida la quema de artificios de efectos aéreos cuando la velocidad del viento supere los siete metros por segundo (signos visibles: el viento levanta polvo, papeles sueltos y agita las pequeñas ramas de los árboles). Los artificios de efectos aéreos no sobrepasarán los ciento veinte metros de altura y serán lanzados en una dirección lo más aproximadamente posible a la vertical. Cuando se empleen artificios audibles, se deberá guardar una distancia razonable desde el pie del artificio hasta los establecimientos asistenciales o edificios de viviendas, para no provocar molestias.-

ARTÍCULO 17º.- Cuidado y Zona de Seguridad.- Desde el momento en que se inicia la instalación de los artificios, no podrá existir dentro de la zona de seguridad otro fuego que el destinado al encendido, siendo obligatoria la vigilancia permanente del lugar por el pirotécnico responsable o por uno de sus ayudantes, hasta la terminación de la quema.

ARTÍCULO 18º.- Guardado.- Los artificios a quemar se guardarán hasta el momento de su armado en cajones de madera provistos de tapa, que se mantendrán cerrados dentro de la zona de seguridad y alejados no menos de diez (10) m del perímetro de ésta.

ARTÍCULO 19º.- Mortero.- El mortero para el disparo de bombas estará en buenas condiciones de uso, sin presentar grietas o rajaduras, ni estar corroído y con la superficie interna perfectamente lisa. Mediante suficiente fijación al suelo el tubo deberá tener buena estabilidad y asegurar proyección vertical.

ARTÍCULO 20º.- Permiso Previo.- Para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, es indispensable el permiso previo que otorgará la autoridad de aplicación. Tales permisos deberán ser solicitados por y serán concedidos al pirotécnico que se encargará de la quema, quien además de estar

inscripto en el Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, deberá gestionar anualmente la autorización municipal para actuar como pirotécnico en el Departamento Capital. La autorización será solicitada ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21°.- Solicitud.- La solicitud para cada quema de artificios de gran festejo, será presentada por el pirotécnico en la mesa de entradas de la Autoridad de Aplicación, con una antelación no menor de veinte (20) días de la fecha de la quema, indicando:

- a. El lugar preciso en que se instalarán los artificios;
- b. Hora en que se iniciará la instalación y hora en que se efectuará la quema;
- c. Nombre y domicilio de la Institución o persona que patrocina la quema;
- d. Motivo por el cual se realiza;
- e. Categoría de los artificios a quemar y cantidad global de los mismos, con mención expresa de la fábrica que los proveerá y su número de inscripción en la Dirección General de Fabricaciones Militares;
- f. Número de registro de pirotécnico en la Dirección General de Fabricaciones Militares.

ARTÍCULO 22°.- Autorización.- La autorización para la quema que otorgue la autoridad de aplicación no implica el permiso de reunión de público o de actos paralelos (procesiones, festivales, etc.), cuya tramitación deberá hacerse por separado y por el conducto correspondiente.

ARTÍCULO 23°.- Aviso Policial.- Al conceder un permiso para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, la Autoridad de Aplicación dará inmediato aviso a la Policía Federal, solicitando además, la cooperación policial para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 24°.- Prohibiciones.- Son artificios pirotécnicos de almacenamiento, venta y uso prohibidos en el Departamento Capital:

- a. Los que no se hallen debidamente registrados en la Dirección General de Fabricaciones Militares;
- b. Los que no se encuentren en sus envases originales o carezcan de las inscripciones reglamentarias que exige la Dirección General de Fabricaciones Militares;
- c. Los que en los comercios de venta transgredan las condiciones del fabricante autorizado;
- d. Los de "venta controlada", con riesgo de explosión en masa.-

ARTÍCULO 25°.- Juzgamiento de Infracciones.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras normas, toda infracción al presente régimen se constatará mediante acta de comprobación para su juzgamiento por el Juzgado de Faltas Municipal. Además, se procederá al secuestro y posterior destrucción del material en contravención.

ARTÍCULO 26° - Grandes Espectáculos de fuegos de artificio.- La realización de grandes espectáculos de fuegos de artificio, destinados a entretenimiento de la comunidad o conmemoración de eventos especiales. Los mismos deberán contar con la autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal, el que extenderá una habilitación temporaria por el o los días de espectáculo, y en el lugar de emplazamiento que se determine."

ARTÍCULO 27° - Legislación.- Los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran autorizados para los espectáculos enunciados en el artículo segundo, deberán dar cumplimiento estricto a lo establecido en la legislación nacional vigente.-

ARTÍCULO 28° - Incumplimiento – Sanciones.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza será sancionado, de acuerdo a las siguientes normas:

1) Quien fabricare en forma clandestina o incurriere en cualquier modalidad de comercialización, tenencia, guarda, acopio o depósito de elementos de pirotecnia o cohetería , infringiendo el art. 2 de esta ordenanza, será reprimido con multa que se establecerá entre 50 y 100 litros de nafta al valor A.C.A al momento de cometerse la infracción. Las multas serán graduadas por el Señor Juez de Faltas según su gravedad y antecedentes del infractor.

Será, además, procedente en todos los casos el decomiso e inmediata inutilización de la mercadería sin perjuicio alguno para la Municipalidad del Departamento Capital.

Si el infractor actuare en, a través de o por cuenta de un local comercial mayorista o minorista, se discernirá en forma conjunta con la multa la clausura para funcionar por el plazo de quince a cuarenta y cinco días.

2) Quien reincidiere dentro del término previsto será sancionado con multa que se establecerá entre 70 y 120 litros de nafta al valor A.C.A al momento de cometerse la infracción., de acuerdo a las pautas de graduación según la gravedad de la falta, y como accesoria, si correspondiere de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, clausura por tiempo indeterminado.

3) Quien incurriere en segunda reincidencia de acuerdo a la presente ordenanza de aplicación, será sancionado con multa de entre (90) y (150) litros de nafta al valor A.C.A al momento de cometerse la infracción., y de acuerdo a las pautas de graduación según la gravedad de la falta, y de corresponder clausura definitiva.-

4) Quien incurriere en el uso de elementos de pirotecnia o cohetería, que no este de acuerdo con la tipificación estatuida en el artículo 1° de esta ordenanza, será reprimido con multa de entre (20) y (50) litros de nafta al valor A.C.A al momento de cometerse la infracción., y el decomiso e inutilización de la mercadería obrante en su poder.

5) Quien reincidiere en el uso dentro de la vigencia de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de entre (40) y (80) litros de nafta al valor A.C.A al momento de cometerse la infracción . La segunda reincidencia del infractor, agravará los montos de la multa hasta entre (80) y (150)) litros de nafta al valor A.C.A al momento de cometerse la infracción .

6) Los representantes legales o guardadores de hecho o de derecho de menores de hasta dieciocho (18) años que de cualquier modo facilitaren, permitieren o no impidieren a los mismos el uso de elementos de pirotecnia o cohetería, serán sancionados con las penas previstas en los inciso 1) del presente artículo.

ARTÍCULO 29° - Autoridad de Aplicación.- Que la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será la Secretaria de Servicios Públicos del Departamento Ejecutivo Municipal y/u organismo que este indique.-

ARTÍCULO 30°.- Derogase la Ordenanza N° 1.624/88 y toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 31° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los quince días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por el Bloque Equilibrio Democrático (Concejal Jorge OLIVA).-

g.d.